



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; diez de mayo de dos mil veintiuno

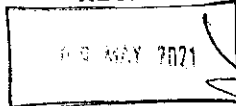
De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veintitrés horas con veintiséis minutos del nueve de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-112/2021** interpuesto por **Alma Cecilia Pérez Torres**.

En ese sentido, siendo las once horas con quince minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA



Secretaría General

Hora: 23:26 hrs

Anexo: En once (11) folios
media de impugnación
y anexos.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

ACTO RECLAMADO: RAP-112/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MEXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA. PRESENTE

Chihuahua, Chihuahua, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

SANDRA ISELA VILLANUEVA JUAREZ, en mi carácter de Representante Suplente de Fuerza por México ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante esa autoridad y señalando como autorizados para oír y recibir notificaciones, así como para entregar toda clase de documentos a los C. Lic. Karen Aylin Villegas Estrada y C. Lic. Sandra Isela Villanueva Juárez; ante usted con el merecido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, mediante documento anexo, en tiempo y forma, interpongo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**, en contra de la Sentencia **RAP-112/2021 DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Base VI, 60 párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción IV; y 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo cual, solicito se sirva dar trámite y remitir el medio de impugnación, acompañado de las constancias que integran el expediente correspondiente **AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA DE LA C. ALMA CECILIA PEREZ TORRES. A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, quien resulta ser la autoridad jurisdiccional competente para el conocimiento del mismo.

Por lo antes expuesto:

A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO. Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

SEGUNDO. Se sirva remitir las documentales que señalo a la autoridad jurisdiccional competente para su conocimiento y, en su momento, resolución del medio de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO


SANDRA ISELA VILLANUEVA

JUAREZ

REPRESENTANTE SUPLENTE

DEL PARTIDO

FUERZA POR MÉXICO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

**ACTO
RECLAMADO:** RAP-112/2021

ACTOR: ALMA CECILIA PEREZ
TORRES

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE
CHIHUAHUA.

**H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-**

ALMA CECILIA PÉREZ TORRES, mexicana, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle José María Mari 3512, colonia Santo Niño en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; y autorizando para tales efectos a las Licenciadas Karen Aylin Villegas Estrada y Sandra Isela Villanueva Juárez con cedula profesional número 7788295, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 393, numeral 1, inciso d), 307 numeral 3 y demás relativos aplicables de la ley electoral del Estado de Chihuahua comparezco a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** en contra de: la SENTENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN, emitida por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, identificado con clave **RAP-112/2021**.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En cumplimiento de la garantía plena de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional la Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2007, que se puede acudir directamente ante el órgano jurisdiccional, que se puede consultar bajo el rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**, la cual de manera analógica cito, para justificar la

necesidad que en la especie se resuelva con celeridad, debido a que ya inició el periodo de campaña electoral de Ayuntamiento y ello me causa un perjuicio irreparable.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- a) **Nombre del Actor.-** Ha quedado precisado en el cuerpo del presente curso.
- b) **Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.-** El referido en el proemio de la presente demanda.
- c) **Tercero Interesado.- No existe.**
- d) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.-** Se acredita con la sentencia y con mi credencial para votar con fotografía.
- e) **Identificar el acto impugnado y la Autoridad Responsable.-** Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente escrito.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos.-** Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.
- g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.-** Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.
- h) **Mencionar de manera expresa y clara las afirmaciones en las que se basa el presente medio de defensa.-** En cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado me permito manifestar los siguientes:

HECHOS.

1. El 03 de mayo del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en sesión, resolvió el expediente de recurso de apelación, de clave **RAP-112/2021**.
2. El 05 de mayo del 2021, se notificó a Raúl González Ornelas en su carácter de Representante Propietario del partido Fuerza por México, sentencia dictada el

cuatro de los corrientes por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

AGRAVIOS

PRIMERO.- LA SENTENCIA EN MENCIÓN TRASGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE RIGE EN MATERIA ELECTORAL VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 3, 47 NUMERAL 2 Y 104 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ADEMÁS DE EXISTIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN I Y 23, APARTADO 1, INCISO B) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y CON ELLO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULO 14 Y 16 CONSTITUCIONALES POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN.

En esa tesitura, dichos preceptos se están aplicando en la SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y ES LA QUE ME ESTA PRIVANDO DE MI CANDIDATURA BAJO mediante un sorteo conforme al lineamiento 45:

Artículo 45. De encontrar que se incumple con la paridad de género, el Consejo Estatal, por conducto del Consejero Presidente del Instituto, requerirá al partido político, partidos, coalición o ciudadanía postulantes, a través de cualquiera de sus representantes, a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado del acuerdo respectivo, rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con el principio de paridad de género, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo solicitado, se hará acreedor de una amonestación pública. Transcurrido el lapso indicado, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal. Asimismo, se requerirá por segunda ocasión, mediante acuerdo del Consejero Presidente del Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que se notifique el acuerdo, rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo, el Consejo Estatal negará el registro respectivo, o en su caso, realizará un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplen con las reglas de paridad de género, a efecto

de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios.

El referido lineamiento no cumple con el principio de certeza pues no señala cómo es que se debe realizar el referido sorteo, pero además no prevé que se deba notificar a los ciudadanos postulados que eventualmente pueden ver cancelada su candidatura, lo que evidentemente viola mi garantía de audiencia, pero además en el tema de la democracia se debe estar a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos fracción I:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2019

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la

renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

En el caso aunque el principio de paridad de género es de jerarquía constitucional, se establece que en la postulación de los partidos se debe aplicar, lo que implica que el derecho a postular es de los partidos políticos, luego la misma norma constitucional señala las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley, de tal manera que los lineamientos para aplicar la paridad no tiene ese carácter y no puede limitar el derecho constitucional que tiene un partido político para postular a sus candidatos, de tal suerte que si se llegó el momento de decir cuales candidaturas se debían cancelar por haber llegado al extremo del artículo 45 de los lineamientos, se debió haber permitido que el partido político lo estableciera en primer término y no mediante un sorteo y en contra de su voluntad expresa y lo más grave violando mi garantía de audiencia, por lo que se vulnera el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que establece:

Artículo 104

- 1) *Corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.*

...

Todo lo anterior en detrimento del principio de cetera y legalidad que rige en los procesos electorales de conformidad con los artículos 3 y 47:

Artículo 3

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. Tales instancias deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 47

...

2. *El ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.*

...

En este sentido ni legalmente es correcto haber hecho un sorteo, ni se le da al acto de postulación la certeza y formalidad requerida, dejando además en estado de indefensión a las candidatas que se ven afectados y que eventualmente sufren la privación de sus derechos políticos electorales, de tal manera que tanto los lineamientos de paridad como el sorteo son inconstitucionales.

La sentencia recurrida viola los artículos 1º y 35 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1, numeral 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que señala que la interpretación de la Ley deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección, además de violar los artículos 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos además de violar los principios de legalidad y certeza, pues se debió fundar y motivar el acto reclamado de manera correcta y ajustándose al principio de supremacía constitucional, respetando la forma de gobierno y la elección de los Ayuntamientos que se prevé en la Constitución Federal, que señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y que para acceder a ello se tiene derecho de postularse a través de un partido político, no mediante un sorteo, por lo que se me priva el derecho obtenido internamente dentro del Partido Político Fuerza por México que me postuló sin haberse respetado mi garantía de audiencia.

Cabe señalar que para que sea efectiva la garantía de audiencia y del debido proceso que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, se deben cubrir los siguientes elementos que la integran:

1. Que se tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento
2. Que se conozca la cuestión que habrá de ser objeto de debate
3. Que se conozca las consecuencias que se producirán con el resultado del procedimiento
4. Que se otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación.
5. Que el sistema de comprobación tenga oportunidad probatoria definida, bajo un mecanismo de réplica y contrarréplica
6. Que exista oportunidad de alegar
7. Que el procedimiento concluya con una resolución que precise si las defensas prosperaron o no lo hicieron

Resultan aplicables las siguientes tesis:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de

seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, **a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Época: Novena Época Registro: 169143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Agosto de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.7o.A. J/41 Página: 799

También se viola la siguiente tesis de Jurisprudencia, pues al aplicar el sorteo de manera irracional se violenta mi derecho humano a ser votado, sin importar que se buque respetar la paridad de género, pues para conciliar ambos principios, se debió haber permitido que el partido político decidiera junto con los candidatos a quienes se les debía cancelar el registro por lo que el referido sorteo solo se alza como un obstáculo formal y arbitrario como ya se ha explicado:

DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los

ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: **a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.**

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 11/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

El principio de igualdad está previsto en el artículo 1o. de la Constitución, además está reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y por cuanto hace al sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

"Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

"Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

"Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

PRUEBAS

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia de mi credencial de elector con fotografía, la cual obra en el expediente de mi registro y que además exhibo en copia simple.
- B. **LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta H. Sala:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este promoviendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

SEGUNDO.- Previo el estudio del presente caso revocar la sentencia, para el efecto de que se me acredite como candidata a Presidenta Municipal propietaria, del Municipio de Aquiles Serdán postulada por el Partido Fuerza por México.

**PROTESTO LO NECESARIO
Chihuahua, Chih., a 09 de mayo del 2021.**

Alma Cecilia Pérez Torres

C.ALMA CECILIA PÉREZ TORRES

NOMBRE
PEREZA

TÍTULO

ALFA BETA

DOMICILIO

C PORTAL DE SAN GUILLERMO 3033

FRACC PORTAL DEL VALLE 31375

AQUILES SERDAN SHIH.

CLAVE DE ELECTOR PRTRAL83890510M300

CURP PETA830903MDGRRL05

AÑO DE REGISTRO 2001 02

ESTADO 08

MUNICIPIO 004

SECCIÓN 0059

VALIDEZCA 2035

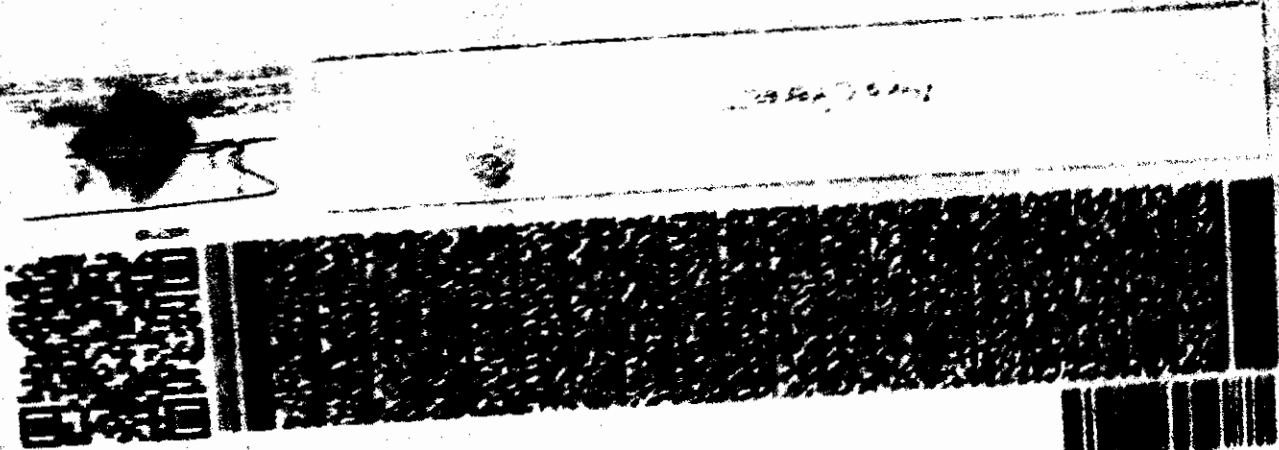
EMISIÓN 2014

VALIDEZCA 2024

FECHA DE EMISIÓN
03/03/2014



10MEX1150987087<<0059060147340
8303039M2412311MEX<02<<07886<8
PEREZ<TORRES<<ALMA<CECILIA<<<<<



◆LIFE